



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

DECISION DE HABEAS CORPUS - PRIMERA INSTANCIA INTERPUESTA por EDWIN GERARDO FIGUEROA SEPULVEDA, OMAR FABIAN VALDES GUALTERO, EDGAR JAVIER BELLO MURILLO, HECTOR LEONARDO LOPEZ Y JULIO ESTIVEN GRACIA RAMIREZ contra FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, LA- NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá, D.C. a los Cinco (5) días del mes de Julio de dos mil Trece (2013), siendo las 1:00 de la tarde, procede el Despacho a resolver la presente acción constitucional de habeas corpus,

VISTOS:

Se resuelve la **acción constitucional de hábeas corpus** propuesta por el Doctor CARLOS MAURICIO RAMIREZ GAITÁN a favor de EDWIN GERARDO FIGUEROA SEPULVEDA, OMAR FABIAN VALDES GUALTERO, EDGAR JAVIER BELLO MURILLO, HECTOR LEONARDO LOPEZ y JULIO ESTEVEN GRACIA RAMIREZ conforme al memorial radicado en la Oficina Judicial de Paloquemao el 4 de Julio de 2013 y recibido por este despacho el mismo día a las 4.39 p.m.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El Doctor CARLOS MAURICIO RAMIREZ GAITÁN, acude a la presente acción constitucional de hábeas corpus a favor de los accionantes **EDWIN GERARDO FIGUEROA SEPULVEDA, OMAR FABIAN VALDES GUALTERO, EDGAR JAVIER BELLO MURILLO, HECTOR LEONARDO**

**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

LOPEZ y JULIO ESTEVEN GRACIA RAMIREZ, en razón que fueron privados de la libertad y llevados a la Estación de Policía de los Mártires, desde el 25 de Junio hasta el 2 de Julio de 2013, indicando que la PRIVACIÓN ILEGAL de la libertad de sus representados fue la orden de captura con fines de extradición y/o circular roja de INTERPOL, con sustento jurídico en la nota diplomática 1211 de la Carta del Este de Virginia del 25 de Junio NI 13MJ361 del 24 de Junio, con fines de extradición.

2.- Que los accionantes FIGUEROA SEPULVEDA, VALDES GUALTERO, BELLO MURILLO, LOPEZ Y GRACIA RAMIREZ fueron capturados con fines de extradición a raíz de los hechos ocurridos la noche del jueves 20 de Junio en la zona norte de la ciudad de Bogotá, en los que perdieron la vida el ciudadano norteamericano James Terry Watson, de 41 años, cuando abordó un taxi que era conducido por persona que pretendían hurtarles sus pertenencias y le ocasionaron heridas mortales con arma blanca.

3.- Que a raíz de la captura por una orden excepcional emitida por el ente acusador, estas personas no han sido puestas a disposición de ninguna autoridad judicial Colombiana so pretexto de adelantar su extradición a Estados Unidos.

4.- Por último, indica que los accionantes se encuentran detenidos en el patio donde se recluyen a todas las personas que son “extraditables” y el manejo de la información por parte de las autoridades ha sido totalmente hermético, no se han proporcionado o suministrado información para el adecuado ejercicio del derecho a la defensa técnica.

RESULTANDOS

Mediante auto del 4 de Julio de 2013, a la hora de las 4:50 p.m., se avocó el conocimiento de la acción constitucional de habeas corpus, notificando dicha providencia a la accionadas y vinculadas FISCALIA GENERAL DE LA

**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

NACIÓN, NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, DIRECTOR CARCEL PICOTA, EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS y a los accionantes a través de la Cárcel La Picota y Estación de Policía Los Mártires.

DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS**Fiscalía General de la Nación**

Mediante respuesta recibida en correo electrónico de esta Sala, dentro del término de Ley, la Directora de Asuntos Internacionales Dr. LILIANA ROMERO TOVAR, manifiesta en relación a cada uno de los accionantes lo siguiente:

- **EDWIN GERARDO FIGUEROA SEPULVEDA C.C. 79.711.885**, indica que fue retenido el día 25 de Junio de 2013, con fundamento en notificación roja de INTERPOL No A-3891/6-2013 publicada en la misma fecha, requerida por los Estados Unidos de América.
Que mediante oficio DIAJI/GCE No 1328 del 25 de Junio de 2013, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores allegó la nota verbal No 1211 del 25 de Junio de 2013, proveniente de los Estados Unidos de América mediante la cual solicitó captura provisional del accionante.
Con Resolución de fecha 26 de Junio de 2013, el Fiscal General de la Nación decretó la captura con fines de extradición, notificando personalmente al actor en la misma fecha por parte de miembros de la Policía Nacional, disponiendo de su traslado al respectivo centro carcelario designado por el INPEC.
- **OMAR FABIAN VALDEZ GUALTERO C.C. 1.108.929.177**: manifiesta que fue retenido el día 25 de junio de 2013, con fundamento en notificación roja de INTERPOL No. A-3892/6-2013 publicada en la misma fecha, requerida por los Estados Unidos de América.

**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

Que mediante oficio DIAJI/GCE No. 1329 del 25 de junio de 2013, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores allegó la nota verbal No. 1212 del 25 de junio de 2013, proveniente de los Estados Unidos de América, mediante la cual solicitó la captura provisional del accionante.

Con Resolución de fecha 26 de junio de 2013, el Fiscal General de la Nación decretó la captura con fines de extradición del señor OMAR FABIAN VALDES GUALTERO, identificado con C.C. 1.108.929.177. Tal decisión le fue notificada personalmente en la misma fecha por parte de miembros de la Policía Nacional, disponiendo su traslado al respectivo centro carcelario designado por el INPEC.

- **EDGAR JAVIER BELLO MURILLO C.C. 1.033.681.051:** señala que fue retenido el día 25 de junio de 2013, con fundamento en notificación roja de INTERPOL No. A-3889/6-2013 publicada en la misma fecha, requerida por los Estados Unidos de América.

Que mediante oficio DIAJI/GCE No. 1327 del 25 de junio de 2013, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores allegó la nota verbal No. 1210 del 25 de junio de 2013, proveniente de los Estados Unidos de América, mediante la cual solicitó la captura provisional del accionante.

Con Resolución de fecha 26 de junio de 2013, el Fiscal General de la Nación decretó la captura con fines de extradición del señor EDGAR JAVIER BELLO MURILLO, identificado con C.C. 1.033.681.051. Tal decisión le fue notificada personalmente en la misma fecha por parte de miembros de la Policía Nacional, disponiendo su traslado al respectivo centro carcelario designado por el INPEC.

- **HECTOR LEONARDO LÓPEZ C.C. 79.919.204:** fue retenido el día 25 de junio de 2013, con fundamento en notificación roja de INTERPOL No. A-3890/6-2013 publicada en la misma fecha, requerida por los Estados Unidos de América.

**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

Que mediante oficio DIAJI/GCE No. 1327 del 25 de junio de 2013, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores allegó la nota verbal No. 1210 del 25 de junio de 2013, proveniente de los Estados Unidos de América, mediante la cual solicitó la captura provisional del accionante.

Con Resolución de fecha 26 de junio de 2013, el Fiscal General de la Nación decretó la captura con fines de extradición del señor HECTOR LEONARDO LOPEZ, identificado con C.C. 79.919.204. Tal decisión le fue notificada personalmente en la misma fecha por parte de miembros de la Policía Nacional, disponiendo su traslado al respectivo centro carcelario designado por el INPEC.

Puntualizando la accionada Fiscalía General de la Nación en su escrito de contestación, que frente a los anteriores accionantes, es acertado indicar que cuando las autoridades de Policía Judicial, retienen a una persona por notificación roja de INTERPOL, ésta es puesta a disposición del Despacho del Señor Fiscal General de la Nación, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 484 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 64 de la ley 1453 de 2011 y reglamentado mediante Decreto 3860 del 2011, dentro del término de 5 días hábiles se decida respecto de su libertad, término ampliamente superado en cada una de las retenciones por notificación roja de INTERPOL advertidas.

- **JULIO ESTIVEN GRACIA RAMIREZ C.C. 80.727.214:** puntualiza que fue retenido el 1 de Julio de 2013 en virtud de orden de captura con fines de extradición decretada por el Señor Fiscal General de la Nación el día 28 de junio de 2013.

La orden de captura en mención fue proferida con ocasión de la Nota Verbal No. 1255 del 27 de junio de 2013, proveniente de la Embajada de los Estados Unidos de América, mediante la cual solicitaron la captura provisional del señor JULIO ESTIVEN GRACIA RAMIREZ. Tal solicitud fue allegada a esta Dirección mediante oficio DIAJI/GCE No. 1356 del 28 de junio de 2013. El referido ciudadano se encuentra en

**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

las instalaciones de la DIJIN, a la espera de ser trasladado al respectivo centro carcelario designado por el INPEC.

En ese orden de ideas, advierte esta Sala que los accionados EDWIN GERARDO FIGUEROA SEPULVEDA, OMAR FABIAN VALDES GUALTERO, EDGAR JAVIER BELLO MURILLO, HECTOR LEONARDO LOPEZ y JULIO ESTIVEN GRACIA RAMIREZ se hallan a disposición del Fiscal General de la Nación y la Dirección de Asuntos Internacionales del ente acusador hasta que se cumpla con el trámite de extradición.

Trae a colación la accionada los diversos pronunciamientos proferidos por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y la H. Corte Constitucional, como lo son, Tutela del 11 de Marzo de 2003 M.P. Dr. Fernando E. Arboleda Ripoll, Sentencia Rad. 27674 del 8 de Junio de 2007 M.P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez. Sentencia C 700 de 2000. Por último indica, que cada uno de los trámites de extradición mencionados se encuentran actualmente dentro del término de 60 días previsto en el Artículo 511 de la Ley 906 de 2004, para que la Embajada del país requeriente, en este caso de los Estados Unidos de América, presente la formalización de la solicitud de extradición, solicitando no conceder la acción constitucional impetrada por el doctor CARLOS MAURICIO RAMIREZ GAITAN, en nombre de los ciudadanos EDWIN GERARDO FIGUEROA SEPULVEDA, OMAR FABIAN VALDES GUALTERO, EDGAR JAVIER BELLO MURILLO, HECTOR LEONARDO LOPEZ Y JULIO ESTIVEN GRACIA RAMIREZ.

Sea este el momento para referir que a pesar de haberse enviado comunicación de la presente acción constitucional de hábeas corpus al MINISTERIO DE JUSTICIA, EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO- INPEC, únicamente se recibió la respuesta reseñada en párrafos precedentes.



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

Así las cosas, se cuenta con los elementos de juicio necesarios para proferir la decisión de habeas corpus, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de habeas corpus es el mecanismo jurídicamente instituido para que las personas soliciten y obtengan el control judicial del origen, de los motivos y de las formalidades de una concreta privación de la libertad. Según el artículo 430 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 2 de la Ley 15 de 1992, el habeas corpus "es una acción pública que la tutela la libertad personal cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilegalmente la privación de su libertad". El objeto fundamental de la acción de habeas corpus es poner fin a cualquier caso en el cual se haya vulnerado el derecho a no perder injustamente la libertad.

La acción pública de amparo a la libertad personal (Hábeas Corpus), gobernada por la Ley 1095 de 2006 y elevada a rango constitucional por el artículo 30 de la Carta Magna, está instituida para tutelar la privación de la libertad en aquellos eventos en que ésta se realiza con violación de las garantías constitucionales y legales, o se prolonga ilegalmente.

En sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil ocho (2008) dentro del Proceso No 29306 con ponencia del H. Magistrado Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

"En cuanto a lo que es objeto del recurso, el habeas corpus como garantía de la inviolabilidad de la libertad personal, derecho fundamental y acción constitucional, está destinado a ser ejercido en cualquiera de los siguientes eventos: 1) cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y 2) cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

En los casos a que hace referencia la segunda hipótesis, es decir, cuando la privación de la libertad está respaldada en providencia judicial, las solicitudes de libertad deben formularse dentro del proceso penal respectivo y haciendo uso de los recursos legales existentes. Solamente se justificaría la procedibilidad de la acción de habeas corpus cuando la decisión judicial constituya una auténtica vía de hecho o cuando contra la misma no proceda recurso de apelación, situaciones que, ciertamente, no concurren en el asunto ahora analizado.”

Para iniciar se debe señalar que la captura de los accionantes, se produjo en virtud de las resoluciones, expedidas por la Fiscal General de la Nación, la cual se soportan en fines de extradición, las cuales fueron expedidas en las siguientes fechas:

ACCIONANTE	RESOLUCIÓN
EDWIN FIGUEROA SEPULVEDA	26 de Junio de 2013 (fl. 30)
OMAR VALDES GUALTERO	26 de Junio de 2013 (fl. 55-57)
EDGAR BELLO MURILLO	26 de Junio de 2013 (fl.80-82)
HECTOR LOPEZ	26 de Junio de 2013 (fl. 106-108)
JULIO GRACIA RAMIREZ	28 de Junio de 2013 (fl. 139-141)

De manera que resulta pertinente señalar el procedimiento establecido en la Ley 906 de 2004, regulado para casos como los que hoy se ponen a consideración a través de la acción constitucional de hábeas corpus. Observemos:

“Artículo 509. Captura. El Fiscal General de la Nación decretará la captura de la persona requerida tan pronto conozca la solicitud formal de extradición, o antes, si así lo pide el Estado requirente, mediante nota en que exprese la plena identidad de la persona, la circunstancia de haberse proferido en su contra sentencia condenatoria, acusación o su equivalente y la urgencia de tal medida. (Nota: Este artículo fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-243 de 2009).

Artículo 510. Derecho de defensa. Desde el momento en que se inicie el trámite de extradición la persona tendrá derecho a designar un defensor y de no hacerlo se le nombrará de oficio.

Artículo 511. Causales de libertad. La persona reclamada será puesta en



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

libertad incondicional por el Fiscal General de la Nación, si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su captura no se hubiere formalizado la petición de extradición, o si transcurrido el término de treinta (30) días desde cuando fuere puesta a disposición del Estado requirente, este no procedió a su traslado.”

Entonces, lo primero que debe resaltarse es que en los casos de privación de la libertad con fines de extradición para que sea procedente la libertad condicional es necesario que transcurran 60 días sin que se hubiese formalizado la petición o si pasados 30 días desde que el capturado es puesto a disposición del Estado requirente, esté no efectúa el traslado, de manera que baste ello para advertir desde ya que el requerimiento de propuesto en la acción de hábeas corpus es improcedente, pues a la fecha llevan tan solo 9 días privados de la libertad los accionantes EDWIN GERARDO FIGUEROA SEPULVEDA, OMAR FABIAN VALDES GUALTERO, EDGAR JAVIER BELLO MURILLO, HECTOR LEONARDO LOPEZ, y en el caso del señor JULIO ESTIVEN GRACIA RAMIREZ, tan solo lleva 6 días privado de la libertad.

Adicionalmente, no cabe duda que las órdenes de capturas se profirieron por funcionario judicial competente para disponer la detención, por lo que la restricción de la libertad se deriva de una situación legalmente autorizada, lo que significa que la detención no es un acto arbitrario.

Ahora, vale la pena aclarar, que no es el juez de hábeas corpus el llamado a sustituir al juez competente, tampoco está facultado para pretermitir los procedimientos constitucional, legal y administrativos establecidos como en efecto lo ha sostenido la jurisprudencia¹:

“...atendida la naturaleza excepcional y especial que sin duda ostenta el hábeas corpus en tanto su ejercicio lo es exclusivamente para el derecho a la libertad personal...y solo en cuanto aquel se vulnere por infracción de las normas dispuestas para afectarlo legítimamente, la acción constitucional no puede tener un alcance y una limitación tales que desnaturalicen el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Cas. Penal. Auto. Nov. 27/2006. Rad. 26503. M.P.: Dr. Alfredo Gómez Quintero

**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

En ese orden el hábeas corpus no se constituye en medio a través del que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad; por eso al juez de hábeas corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no les posible por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial...el ejercicio del hábeas corpus solo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, no la de los intrínsecos porque estos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural”.

Tampoco este caso cae dentro de la segunda hipótesis: una prolongación ilícita de la libertad, porque en el momento en que se decide la acción de hábeas corpus, los presupuestos para conceder la libertad reclamada no se han cumplido, situación que implica no le da derecho a la excarcelación y, por ende, no es factible acceder a la libertad pretendida.

No es el juez de hábeas corpus el llamado, en principio, a resolver temas que están vinculados a una determinada actuación, como si de una instancia y competencia paralela se tratara, cuando es lo cierto que al ente acusador es a quien compete dilucidar la discusión planteada por el accionante, so pena que mediante la acción constitucional se subvierta el procedimiento y se fijen competencias cuya naturaleza y alcance las define la propia Constitución y la ley.

Lo anterior porque los fines de la acción constitucional de hábeas corpus son precisos y diferentes, como se dijo ut-supra en la Corte Suprema de Justicia:

“8. Es evidente que en este caso concreto se trataba de la situación que por entonces contemplaba el inciso final del artículo 430 del Código de Procedimiento Penal como de petición de libertad de persona “legalmente” privada de ella, concepto que debe entenderse en la acepción única de “judicialmente”, pues solamente los funcionarios de tal Rama del Poder Público pueden restringir ese derecho fundamental, de modo que sólo cuando ellos lo realizan se entiende legalmente hecho.

En semejantes situaciones, la acción de Hábeas Corpus es, como lo indica el texto legal antes transcrito, abiertamente improcedente. Al efecto la Corte recientemente indicó:



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

“Surge claro de la transcripción normativa que esa acción constitucional se funda sobre dos supuestos de hecho a saber:

“Cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales. Y,

“Cuando se prolongue ilegalmente la privación de la libertad.

“Así mismo la acción de Hábeas Corpus únicamente puede prosperar cuando la violación de esas garantías provengan de una actuación ilegal extraprocesal, pues en tanto se controvierta el derecho a la libertad de alguien que esté privado de ella legalmente, tal discusión debe darse dentro del proceso, tal como lo manda perentoriamente el inciso final del artículo citado.

“Y no puede aseverarse, so pena de desquiciar el ordenamiento jurídico, que como la autoridad judicial puede incurrir en ilegalidades, tales deberían ser abordadas por el Juez de Hábeas Corpus, en tanto una postura de tal tenor pone en riesgo un sistema penal que está sustentado en la protección de la libertad personal a través de los recursos ordinarios que pueden impetrarse dentro de la actuación, y las acciones que como el control de legalidad se promueven ante órgano diferente del investigador y acusador.

“En ese orden de ideas resulta extremadamente nocivo para el desarrollo sistémico del proceso penal un entendimiento que no armoniza los instrumentos de protección constitucional y procesal del derecho fundamental a la libertad, haciéndolos coexistir dentro de su respectivo ámbito de aplicación, sino que, al contrario, entrega prelación a uno, subordinando el otro a extremo que de aceptarse terminaría en su extinción al convertir lo extraordinario en corriente, que a su vez es su propia negación”.²

En conclusión, es incontrastable la improcedencia del Hábeas Corpus en el presente caso, toda vez que los accionantes no han sido ilegalmente detenidos ni prolongada ilícitamente la privación de su libertad, en cada caso en concreto, en consecuencia, se decidirá adversamente a su pretensión de libertad.

La justificación de los términos, en punto de la razonabilidad que debe acompañarla y que, por supuesto, se enmarca dentro de los plazos establecidos, amen que no se observa el cumplimiento de causal alguna que haga viable disponer la libertad inmediata de la persona privada de la libertad, refuerzan el anuncio sobre lo impróspero de la acción.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 10 de Junio de 2003. M.P. YESID RAMÍREZ BASTIDAS.

**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

En el caso concreto, la entidad accionada ha cumplido, dentro de los términos legales y razonables, establecidos para los casos de solicitudes de extradición y, por ende, ningún reproche merece su conducta.

Adicional a lo dicho, en tratándose de nacionales colombianos solicitados en extradición, la Corte Suprema de Justicia, en invariable línea ha expresado, ya fuese en vigencia de la ley 600 o bien de la ley 906, lo siguiente³,

“...Ahora bien, previo al análisis que demanda el caso concreto, se hace necesario precisar cómo el mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales, tiene un objeto concreto que tradicionalmente se ha consagrado en las varias normativas y hoy se reproduce en la Ley 1096 de 1995, reglamentaria del artículo 30 de la Constitución Política Colombiana: la protección de la libertad, cuando de esta se ha privado a la persona con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolonga ilegalmente esta privación, conforme lo señala expresamente el artículo 1° de la ley en cita.

Precisamente, dentro de la facultad de revisión previa de la Ley Estatutaria de Hábeas Corpus, al examinar el contenido del artículo primero de la Ley 1095 de 2006, señaló la Corte Constitucional⁴:

“El texto que se examina prevé que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal den dos eventos:

- 1.- Cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y
- 2.- Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

“Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

“Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en que una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.

³ *Hábeas Corpus*. Rad. 27674 del 08-06-07. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez

⁴ Sentencia C-187 de 2006

**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

“También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.

“En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho. (...)”

“Ahora bien. La finalidad que se persigue con la consagración legal de las hipótesis en las cuales resulta procedente el ejercicio de la acción de hábeas corpus, es la de asegurar que todas las decisiones que recaigan sobre la libertad personal sean tomadas mediante orden escrita proferida por la autoridad judicial competente, con plena observancia de las formalidades establecidas para ello y dentro de los precisos términos consagrados en la Constitución y en la ley, así como que la persona sea recluida en el lugar oficial de detención y en ningún otro.”

Dirigida la acción, entonces, a proteger a la persona de la privación ilegal de libertad o su indebida prolongación, está claro que al funcionario judicial, en examen de la especialísima acción, le está vedado incursionar en terrenos ajenos a este específico tema, so pena de invadir órbitas de competencia ajenas y desbordar la naturaleza de su función tuitiva de derechos fundamentales. (...)”

Sucede, sin embargo, que dentro de nuestra legislación no existe posibilidad de emparentar tan disímiles objetos, por la potísima razón que la detención de los poderdantes de la accionante, obedece no a la comisión de un delito que amerite de la consecuente intervención de la justicia Colombiana, y desde luego, de la tramitación que, en protección de sus derechos, demanda de un plazo máximo para que sea dejado a disposición de un juez en el país, conforme las reglas que regulan la competencia.

No, como ya ampliamente lo ha dejado sentado la Corte Constitucional, en revisión de las normas regulatorias de la extradición, se trata aquí de un trámite eminentemente administrativo que busca asegurar la presencia del solicitado en otro país, mediante el mecanismo de captura y envío a la nación requirente, para lo cual, debe resaltarse, se entiende necesario adelantar diligencias, encaminadas precisamente a proteger los derechos del ciudadano, sin que ello implique, como equivocadamente lo entiende la impugnante, que durante el lapso requerido para el efecto haya de intervenir un juez Colombiano, entre otras razones, porque ninguna norma habilita la competencia de un específico funcionario para el efecto.

Y mal podría hacerlo, cuando es claro que la competencia del juez en nuestro país necesariamente implica que a su cargo se halle el conocimiento de un



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

proceso penal, respecto de un delito cometido en Colombia que demanda de la consecuente investigación.

Si se conoce que ese delito no tuvo ocurrencia en Colombia, o por su naturaleza global se investiga en el país requirente, de entrada se aprecia la impropiedad de la intervención del juez Colombiano, no sólo por su ostensible incompetencia, sino porque la captura y actual confinamiento carcelario, se repite, operan precisamente para efectos de que la persona sea puesta a disposición del juez o Tribunal competente en el país requirente.

... el trámite de extradición, y desde luego, la captura y detención propios del mismo, se rigen por disposiciones diferentes a las que regulan la detención en flagrancia o la captura previa orden de juez competente de nuestro país, razón por la cual asoma impropio tratar de emparentar institutos por naturaleza disímiles en aras de exigir una improbable excarcelación de quienes, es menester relevar, se hallan legalmente detenidos.

Ya la Corte Constitucional dijo, y debería ser suficiente para resolver el asunto, que la tramitación administrativa en mención demanda de regulación especial, ajena a la propia de capturas y detenciones dentro de los procesos seguidos por los jueces en Colombia, motivo por el cual no resulta adecuado exigir de términos y funcionarios judiciales que nada tienen que ver con el asunto.

En concreto, esto manifestó ese alto Tribunal, en Sentencia C-700 de 2000, al momento de revisar la constitucionalidad de las normas que para ese momento regulaban el trámite de extradición (Decreto 2700 de 1991):

“En el caso de personas solicitadas en extradición, por delitos cometidos en otro Estado, es claro que al ser juzgadas por fuera de Colombia y ser requeridas por una autoridad extranjera para proseguir su juzgamiento o para ejecutar la condena, estarán sometidas también a procedimientos diferentes a los aplicables a quienes han delinquido en nuestro territorio, lo cual no vulnera en modo alguno el derecho a la igualdad ni constituye discriminación, por tratarse de situaciones jurídicas no equiparables” (...)

“La extradición demanda un procedimiento diferente al ordinario, pues es claro que el individuo reclamado no va a ser juzgado en Colombia, ni con nuestra legislación, ni se le va a evaluar, en consecuencia, su responsabilidad penal por parte de autoridades nacionales. Se trata de delitos cometidos en el exterior, cuyos juicios se adelantan o han adelantado en otro Estado”.

Determinando, entonces, los artículos 506, 509 y 511 de la Ley 600 de 2000, cuál es el trámite que ha de seguirse respecto de la captura y detención de las personas requeridas en extradición, así como los funcionarios que intervienen en este y los términos que facultan la libertad por ocasión de su vencimiento, es claro para la Corte que incluso si se les estima cuantitativamente “pocas”, las normas en mención regulan de manera suficiente y con pleno apego constitucional la materia, emergiendo extraño a la tramitación administrativa que se destaca, la intervención judicial reclamada por la impugnante.

Posteriormente dijo⁵,

⁵ Auto hábeas Corpus. Rad. 28765 del 13-05-08. M.P. Dr. Jorge Luis Quintero Milanés

**Tribunal Superior Bogotá**
Sala Laboral

“Así, entonces, el hábeas corpus es un derecho intangible y de aplicación inmediata consagrado en la Constitución Política y reconocido, además, en los tratados internacionales que forman parte del denominado bloque de constitucionalidad.

“En síntesis, se trata de la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad, consagrado en el artículo 28 de la Carta Política, el cual reconoce en forma expresa que toda persona es libre, que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

“El derecho a la libertad, pese a su indiscutible consagración constitucional, no es un derecho absoluto, según se desprende de lo previsto en el citado artículo 28 de la Constitución, pues si bien el hábeas corpus es el medio por excelencia para su protección, como así venía considerándose tradicionalmente por la legislación y la jurisprudencia, la naturaleza ius fundamental de este derecho devela que dicha acción es una garantía no solo del derecho a libertad, sino que igualmente lo es de otros derechos fundamentales de la persona privada de la libertad como son los de la vida y la integridad personal.

“De otro lado, también vale destacar que el trámite de hábeas corpus no se erige en el mecanismo para suplir los trámites propios del proceso penal, esto es, que no tiene el carácter de residual.

“De ahí que cuando la acción pretenda suplir los mecanismos propios del diligenciamiento penal, la misma se torna improcedente, en tanto que los vicios de derecho o de actividad cometidos durante el proceso, la misma ley contempló los recursos y los institutos tendientes a sanearlos.

“2. Con el fin de desatar la impugnación propuesta contra la providencia que negó el amparo de hábeas corpus, surge indispensable recordar que el trámite de extradición tiene una naturaleza mixta, es decir, que contiene procedimientos tanto administrativos como judiciales, los que cumplen la Ramas Ejecutiva y Judicial. Dentro de esos presupuestos, resulta obvio que los servidores públicos que intervienen deben sujetarse a lo reglado en la Constitución y en la ley, así como también a los tratados internacionales que se encuentran incluidos dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

“Sin embargo, dichas normativas deben armonizarse para que la extradición no pierda su finalidad, como es la asistencia, la cooperación y la solidaridad internacional para la lucha eficaz contra el delito.

“Es así como el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política estatuye que le corresponde a la Rama Ejecutiva la dirección de las relaciones internacionales. Igualmente, los artículos 509, 510, 517 y 521 de la Ley 600 de 2000 (hoy 491, 492, 499 y 503 de la Ley 906 de 2004) establecen que la oferta, concesión o negación de la extradición le



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

corresponde y es facultativa del Gobierno, lo que se materializa por medio de una resolución administrativa, previo el concepto de la Corte Suprema de Justicia, que sólo es vinculante si es negativo.

“Por su parte, a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del trámite jurisdiccional, le corresponde emitir el concepto dentro de los precisos parámetros que señala el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal (hoy 502 de la Ley 906 de 2004), o en los tratados internacionales, sin que le sea permitido inmiscuirse en otros asuntos y, menos, en aquellos que son propios de otras autoridades o tribunales foráneos.

“Frente al anterior punto, la Corte ha sido insistente en reiterar que en el ordenamiento jurídico colombiano el trámite de extradición no se concibe como proceso judicial en sentido estricto, con intervención de partes, conocimiento de causa, ejercicio activo del derecho de contradicción aportando pruebas y controvirtiendo las allegadas contra el requerido, o agotamiento de recursos e instancias ordinarias previstas en el ordenamiento para los procesos judiciales, ni establece que culmine en un fallo con definición del asunto a manera de cosa juzgada, sino que, salvo lo previsto por los tratados públicos, la preceptiva constitucional y legal vigente prevé que es de carácter prevalentemente administrativo, donde la intervención del órgano judicial se cumple con la participación activa del Gobierno Nacional, quien, dentro de su autonomía política, no solo da inicio a la actuación recibiendo la solicitud y la documentación que corresponde con la cual se perfeccione el expediente, y señalando el marco normativo aplicable a cada caso particular antes de darle curso al máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria para lo de su competencia, sino que mediante una resolución administrativa le pone fin al trámite, sea concediendo la extradición, difiriendo la entrega del solicitado o, negando el pedido del Gobierno Extranjero, aunque previamente requiere el concepto de la Corte que sólo le vincula si fuere negativo, en tanto que de ser favorable, quedará “en libertad de obrar según las conveniencias nacionales” en el marco de su competencia respecto de las relaciones internacionales.

Debido precisamente a que en Colombia el trámite de extradición no corresponde a la noción estricta de proceso judicial en el que se juzgue la conducta de aquél a quien se reclama en extradición, en su curso no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo, la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano judicial; la validez del proceso en el cual se le acusa; la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; o la vigencia de la acción penal, habida cuenta que tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso utilizando al efecto los instrumentos que prevea la legislación del Estado que formula el pedido.

3. Con base en los anteriores conceptos, resulta diáfano afirmar que la extradición constituye un mecanismo de cooperación internacional para la lucha contra la criminalidad. De ahí que el Libro V Capítulo II de la Ley 906



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

de 2004 (antes Libro V, Título I Capítulo III de la Ley 600 de 2000) regula todo lo atinente a este instituto.

Frente al supuesto que ocupa la atención de la Corte, resulta claro, según el artículo 509 de la Ley 906 de 2004 (antes 528 de la Ley 600 de 2000), que la captura de la persona requerida en extradición sólo la podrá ordenar el Fiscal General de la Nación “tan pronto conozca la solicitud formal...o antes, si así lo pide el Estado requirente, mediante nota en que exprese la plena identidad de la persona...”. (...)

Dicho de otra manera, la captura con fines de extradición de..., el Fiscal General de la Nación profirió dicha medida restrictiva de la libertad con acatamiento en lo reglado por el artículo 528 de la Ley 600 de 2000 (hoy artículo 509 de la Ley 906 de 2004).

De otro lado, como también quedó explicado en el cuerpo de esta providencia, el trámite de extradición, como mecanismo de cooperación internacional, no constituye un proceso penal en donde se deban cumplir con todas las etapas y procedimientos contemplados en la ley, habida cuenta que ello sería suplantar a los Tribunales extranjeros quienes por mandato legal tienen jurisdicción y competencia para dirimir todos los conflictos suscitados al interior del trámite, entre ellos, lo referente a la aprehensión del acusado.

En tales condiciones, resulta extraño al trámite de extradición que una vez capturada la persona por solicitud del gobierno extranjero, ésta deba comparecer ante el juez de control de garantías, puesto que, se repite, dicha aprehensión no se ordenó al interior de un proceso penal sino a través de un mecanismo de cooperación internacional, en donde la misma ley prevé para su cumplimiento la captura de la persona requerida.

Como lo destacó el Magistrado de primera instancia la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“(...) el trámite de extradición, y desde luego, la captura y detención propios del mismo, se rigen por disposiciones diferentes a las que regulan la detención en flagrancia o la captura previa orden de juez competente de nuestro país, razón por la cual asoma impropio tratar de emparentar institutos por naturaleza disímiles en aras de exigir una improbable excarcelación de quienes, es menester relevar, se hallan legalmente detenidos.

“Ya la Corte Constitucional dijo, y debería ser suficiente para resolver el asunto, que la tramitación administrativa en mención demanda de regulación especial, ajena a la propia de capturas y detenciones dentro de los procesos seguidos por los jueces en Colombia, motivo por el cual no resulta adecuado exigir de términos y funcionarios judiciales que nada tienen que ver con el asunto.

“En concreto, esto manifestó ese alto Tribunal, en Sentencia C-700 de 2000, al momento de revisar la constitucionalidad de las normas que para ese momento regulaban el trámite de extradición (Decreto 2700 de 1991):



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

"En el caso de personas solicitadas en extradición, por delitos cometidos en otro Estado, es claro que al ser juzgadas por fuera de Colombia y ser requeridas por una autoridad extranjera para proseguir su juzgamiento o para ejecutar la condena, estarán sometidas también a procedimientos diferentes a los aplicables a quienes han delinquido en nuestro territorio, lo cual no vulnera en modo alguno el derecho a la igualdad ni constituye discriminación, por tratarse de situaciones jurídicas no equiparables" (. . .)

"La extradición demanda un procedimiento diferente al ordinario, pues es claro que el individuo reclamado no va a ser juzgado en Colombia, ni con nuestra legislación, ni se le va a evaluar, en consecuencia, su responsabilidad penal por parte de autoridades nacionales. Se trata de delitos cometidos en el exterior, cuyos juicios se adelantan o han adelantado en otro Estado".

En este orden de ideas, encuentra el suscrito Magistrado que la privación de la libertad de los señores EDWIN GERARDO FIGUEROA SEPULVEDA, OMAR FABIAN VALDES GUALTERO, EDGAR JAVIER BELLO MURILLO, HECTOR LEONARDO LOPEZ y JULIO ESTIVEN GRACIA RAMIREZ se encuentran debidamente fundada en una solicitud de detención preventiva con fines de extradición y se reviste entonces, de absoluta legalidad.

Así las cosas, considera este Magistrado que la figura de la extradición conlleva un procedimiento especial que, cuando es resuelto en favor del Estado requirente, concluye con un acto administrativo expedido por el Presidente de la Republica, decisión respecto de la cual proceden las acciones contencioso administrativas, particularmente la de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 85 del código contencioso administrativo, sin perjuicio de que la persona afectada con las respectivas decisiones pueda ejercer la acción de tutela, siempre y cuando se presenten las hipótesis previstas en el artículo 86 de la Constitución Política.

En el caso concreto se evidencia conforme a la respuesta emitida por la Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, en el asunto analizado al quedar en firme el concepto favorable para la



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

extradición de los accionantes conforme existe una notificación roja expedida por la Interpol No A-3891/6-2013.

Destaca la Directora para Asuntos Internacionales de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, que actualmente se está a la espera de que el Estado requirente (Estados Unidos de América) cumpla el compromiso exigido por vía diplomática sobre el cumplimiento de dichas garantías, de ahí que las argumentaciones fundantes de la pretensión de la acción constitucional que interponen los accionantes sean equivocadas, dado que el lapso establecido en el artículo 511 ley 906 de 2004 (60 días) para que el país requirente proceda a la solicitud formal de la extradición, dicho término se empieza a contar desde el recibo **de la comunicación que deja a disposición del estado requirente a la persona reclamada (s)**, lo que en este caso no ha sucedido ya que se está a la espera de que se ofrezcan las garantías fundamentales exigidas por el Gobierno Nacional en pro del beneficio y la protección del accionante para su extradición.

Así las cosas, como en el caso de la especie no se ha vencido el término de los 60 días establecido por el Artículo 511 de la ley 906 de 2004 (actual Código de Procedimiento Penal), el amparo pretendido por el memorialista no esta llamado a prosperar, en razón que este es el término con el que cuenta el estado requirente para realizar la petición formal de extradición. De tal manera que debe negarse el amparo de **habeas corpus** promovido por el Doctor CARLOS MAURICIO RAMIREZ GAITAN, en nombre de los señores EDWIN GERARDO FIGUEROA SEPULVEDA, OMAR FABIAN VALDES GUALTERO, EDGAR JAVIER BELLO MURILLO, HECTOR LEONARDO LOPEZ Y JULIO ESTIVEN GRACIA RAMIREZ.

Así mismo, no está por demás resaltar que la connotación del presente asunto, se cimenta en la investigación de los posibles autores y cómplices de la comisión de una serie de delitos, que llevaron a la gravedad de la falta, del asesinato no solo de un extranjero, sino de un funcionario judicial de un Estado amigo (DEA), que se encontraba en misión (trabajo) en el territorio

**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

colombiano y con el cual existe un sin número de tratados internacionales, que imponen obligaciones y deberes de forzoso cumplimiento administrativo y penal, por nuestro gobierno, otorgándole por Ley un término perentorio de 60 días para que cumpla a finalidad su misión, como ya se explicó a extenso en esta providencia

Estas circunstancias, hacen que, también sea un hecho notorio, que los acá peticionarios hayan sido tratados conforme a las reglas del derecho humanitario y bajo las garantías constitucionales, que nos reglamentan, pues algunos de ellos fueron dejados en libertad por una juez de garantías, por falta de pruebas, y nuevamente recapturados, como lo informaron los medios masivos de comunicación nacional e internacional, y ante los cuales fueron entrevistados incluidos sus familiares, lo que denota aún más las garantías que han tenido en su captura y correspondiente reclusión, en sentir del suscrito Magistrado, por parte de la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS impetrada a favor de **EDWIN GERARDO FIGUEROA SEPULVEDA, OMAR FABIAN VALDES GUALTERO, EDGAR JAVIER BELLO MURILLO, HECTOR LEONARDO LOPEZ Y JULIO ESTIVEN GRACIA RAMIREZ** contra **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE INTERIOR Y JUSTICIA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, DIRECTOR CARCEL PICOTA** acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes la presente decisión por el medio más expedito y de manera personal a los señores **EDWIN GERARDO FIGUEROA SEPULVEDA, OMAR FABIAN VALDES GUALTERO, EDGAR**

**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

JAVIER BELLO MURILLO, HECTOR LEONARDO LOPEZ Y JULIO ESTIVEN GRACIA RAMIREZ acorde con lo señalado por los artículos 169 de la Ley 906 de 2004 y 178 de la Ley 600 de 2002, al FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE INTERIOR Y JUSTICIA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Director del INPEC y Director de la Cárcel La Picota.

TERCERO: Se advierte al peticionario que esta decisión es susceptible de impugnación ante el inmediato superior.

CUARTO: Previo Registro en el software de gestión judicial de la secretaria de la Sala Laboral, se ordena archivar el expediente, de no ser impugnada la decisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado